

**INFORME SECRETARIAL.** 13 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de resolver su naturaleza. Sírvase proveer.  
El Srío.,



**WILLIAM BENAVIDES LOZANO**

**Rad. 765203184003-2022-00437-00.** Impugnación de Paternidad  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIDÓS (2022).**

El señor **ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA**, a través de apoderada judicial, formula acción de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el menor de edad **MIGUEL ANGEL BECERRA LOPEZ**.

La acción de impugnación de paternidad está regulada por el Código Civil, en su artículo 216, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, el cual expresa: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**”*. (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1060 de 2006) *“**el término de caducidad de la acción de impugnación, respecto de los padres principia desde el día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, es decir, a partir de la fecha en el que se obtiene el resultado negativo de la prueba de ADN**, situación con la que quedó abolido el antiguo concepto de interés actual”*<sup>1</sup> (Negrilla y resaltado del Despacho).

Dispone el ordenamiento legal que el juzgador de conocimiento - además del estudio preliminar de los requisitos de forma que toda demanda debe cumplir - *debe hacer un análisis de los hechos presentados frente a los términos de caducidad* que, para estos eventos, ha previsto la norma sustantiva, a efecto de determinar su viabilidad o rechazo por este fenómeno. Conforme lo anterior, en línea de principio, hemos de decir que la filiación - cualquiera sea su connotación o clase - genera un estado civil con repercusiones para el Estado, la familia y la sociedad. En todo momento se le protege, en el entendido que comporta una identidad, una personalidad jurídica, intimidad, entre otros. Sus modalidades se presentan, ora sea el fruto de una relación matrimonial, entrando a jugar la presunción de haber nacido allí sobre la base de todas las exigencias, derechos y deberes correlativos que ella genera, ya de una unión libre, para lo cual sí es menester, en particular, en lo que hace a la paternidad que este la reconozca y en su complejidad que dicho reconocimiento sea notificado y aceptado por el reconocido, en cuyo análisis no nos adentraremos por no ser materia de este asunto.

---

<sup>1</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, p. 527.

En lo posible, el legislador - por el profundo significado que tiene este estado de consolidación personal por parte del individuo asistido por el mismo en lo personal y familiar - a diferencia de lo que nos enseña el Doctor Eduardo García Sarmiento<sup>2</sup>, que anota: la jurisprudencia y doctrina del Derecho de Familia y algunos países la legislación, propenden por el conocimiento real de la relación biológica en cualquier tiempo, por eso en derecho comparado se observa la abolición de plazos de caducidad para formular pretensiones de desconocimiento o de impugnación, en nuestro país se adopta un criterio bastante distinto, delimitando a unos términos muy cortos, que a propósito **son de caducidad** y no de prescripción, según lo explica la Corte Suprema de Justicia en su sede Civil y de Familia, en sendas providencias, cuyos apartes más connotativos pasaremos a transcribir: La primera, del 26 de septiembre de 2.005, Ref. 0137, concebida en estos términos: “(...) Tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación; agregando que como el estado civil, según el art. 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”<sup>3</sup>. La segunda, del 1º de marzo de 2.005, Ref. Exp. 00198, M.P. Dr. Valencia Copete, con estas palabras: “Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos.”; por otra parte, corroborativo de todo lo anterior, en Sentencia del 12 de diciembre de 2.007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, sobre este tema, esa altísima corporación judicial, refirió lo siguiente: “Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, **es abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es** (...) En este último evento, desde luego, el interés actual, **surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último**

<sup>2</sup> Elementos de Derecho de Familia con Comentarios y Jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 87

<sup>3</sup> sentencia de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2.000

*antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento “devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento” el demandante “era conciente que la demandada no “era su hija” ...como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconocido a la menor... como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el “interés actual” tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquel se enteró del resultado de la prueba de a. d. n. (...)”, agregando el Doctor Parra Benítez<sup>4</sup>, sobre estos aspectos, lo que sigue: “como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho”. (Los resaltos son del Juzgado).*

Nuestra legislación, además de prefijar términos para el ejercicio de acciones impugnatorias de la filiación o del reconocimiento, faculta a unas determinadas personas para que acometan esto. El término que se concede por la ley para ejercitar estas acciones de impugnación, **es susceptible de caducidad, no de prescripción**; esto es, en el segundo caso juega en particular el aspecto subjetivo de la tardanza en accionar, sobre el primero se ha decantado por jurisprudencia y doctrina nacionales, entraña **el concepto de un plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo**, y esto trae por reflejo que pende en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, **sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado**. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, **pues la regla está impuesta de antemano**, conociéndose su principio y su fin, es la ley la que traza estos extremos, estándole vedado a las partes cambiar su contenido. Es así como la Ley 1060 de 2006 - por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad, establecidas en el Código Civil - establece como término de caducidad para la impugnación de la paternidad, el de **140 días siguientes al del conocimiento de no ser el padre o madre biológico** (art. 216), cual es una de las hipótesis existentes al efecto, a la que la postre se contrae a nuestro análisis.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor **ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA**, a través de la Defensora de Familia **NELLY MONTAÑO ANGULO**, presentó esta misma demanda el 16 de mayo de 2022, la cual fue inadmitida mediante Auto del 17 de mayo, en el que se le requirió para **informara la fecha exacta** en la que fue notificado de los resultados de la prueba de ADN, es decir, en qué fecha se le entregaron los resultados de ese examen. Esa demanda no fue subsanada, razón por la cual se rechazó mediante Auto del 31 de mayo de este año.

---

<sup>4</sup> op. cit. Pág., 253

En esta oportunidad, el demandante confiere poder a una abogada particular, quien presenta la respectiva demanda, dentro de la cual, en el **hecho octavo**, expresa que el señor Becerra Arboleda **recibió los resultados de la prueba de ADN el 21 de octubre de 2021**.

Teniendo en cuenta la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de **no ser el padre del menor MIGUEL ANGEL BECERRA LOPEZ**, se tiene que a la fecha **han transcurrido 11 meses**, que equivale aproximadamente a unos **330 días** desde que se tuvo conocimiento de no ser el padre de este menor, con lo que **supera con creces** el término estipulado en la Ley para poder iniciar este tipo de trámites.

De todas maneras, si en el caso hipotético, y como para responder los cuestionamientos que hace la actual abogada a la actuación de la Defensora de Familia, el demandante hubiera subsanado la demanda en el mes de **mayo de este año**, en nada habría cambiado el término de caducidad, pues para esa fecha **también había fenecido ese término**, esto para responderle a la togada cuando menciona que la presentación de la demanda anterior suspende los términos de ley para impugnar la paternidad, como ya se anotó, el término que concede la ley para ejercitar estas acciones de impugnación, **es susceptible de caducidad, no de prescripción, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado**, por lo que aquí no se entra a verificar una profunda depresión emocional o estrés generado al demandante al enterarse de la noticia.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: *“Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica.”*<sup>5</sup> (Negrilla y Subrayado del Despacho). En el caso que nos ocupa, iterase, el demandante interpuso la acción, en una primera oportunidad en el mes de mayo de este año, **siete meses después**, y vuelve a intentarlo ahora, **11 meses** después de haber obtenido los resultados de la prueba de ADN que le indica que no es el padre del menor **MIGUEL ANGEL BECERRA LOPEZ**, en cualquiera de los casos el derecho a ejercitar esta acción ya se había extinguido.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino a ésta oficina judicial, arropada en las razones jurídicas que se esgrimen, que dar aplicación al artículo 90 inciso 2° del C. G. del P. esto es, rechazar la demanda por cuanto en este evento -con protuberancia- ha operado **el fenómeno de la caducidad de la acción** pues *“no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado en la Ley, y es viable que el juez pueda decretarla de oficio, sin necesidad de alegarla, pues resulta inaceptable que vencido dicho plazo, se oiga al demandante”*<sup>6</sup> y por otro lado, *compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con ello dicho señor incurrió en la comisión de un presunto delito y si se le puede entonces despachar la correspondiente sanción.”*

<sup>5</sup> T-381 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> C.S.J. Exp.6054 Sent de Sept-23 de 2002.MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Conoce esta Judicatura las diferentes líneas jurisprudenciales que han gestado la Altas Cortes sobre ésta especie de asuntos, incluso, algunas que le apuestan al imperio de la realidad sobre la apariencia, a que de lo que se trata no es obtener un padre a palos, no obstante, como paso seguido lo vamos a relacionar o transcribir, en nuestro medio, a despecho de lo que sucede en otras latitudes, por la importancia que tienen los vínculos filiales y la familia, en ambos casos, con protección constitucional, igualmente en pro de la seguridad jurídica que requieren éste tipo de situaciones opera lo concerniente con la caducidad de la acción, de la que con mucha propiedad venimos hablando y, como lo habíamos prometido, procedemos a copiar apartes connotativos de la Sentencia ya referenciada, dictada al por la H. Corte Constitucional, que corroborando el discurso planteado en ésta providencia, nos relevan de más comentarios, concebidos en los términos siguientes:

*“... dicho término procesal [de caducidad, anota este Despacho] tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica<sup>7</sup>. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*

(...)

*las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.<sup>8</sup>*

Cosa diferente puede ocurrir, que no tiene términos de caducidad algunos, es si el menor de edad a través de su representante, que lo puede hacer en cualquier tiempo, lo propio el presunto padre biológico, demandan la impugnación de la paternidad, los cuales iteramos, de conformidad con nuestra legislación, con distingo del actor, en búsqueda del verdadero origen biológico, no cuentan con los límites del primero, dura es la ley pero es la ley, porque las hipótesis de unos y otros son distintas y en el mejor de los casos, con todo respeto, quién ha

---

<sup>7</sup> Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

<sup>8</sup> T-381 de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

dicho que opera la suspensión de la caducidad cuando se presentó la anterior demanda por el actor, en particular, primero porque ya estaba caducada la acción y si así no fuera, por ese hecho, del rechazo de la demanda, a la sazón con el inciso 1 del art. 94 del C. G. del P., enerva cualquier posibilidad impida la caducidad de la acción de marras, como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por haber **CADUCADO** el término para incoar la acción, **RECHAZASE DE PLANO** la presente demanda de impugnación de paternidad, formulada por el señor **ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA** contra el menor **MIGUEL ANGEL BECERRA LOPEZ**, ordenándose a su vez devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 90 del C. G. del P. in fine.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese y cancélese la radicación de la actuación surtida hasta ese momento.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA PATRICIA ABIGAIL VILLAMARIN BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.613 y la tarjeta de abogada No. 322.683 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c285ff2848aababf2bb3cbd770f3ba8c30c610249b2076e291e7ec889b3a20f**

Documento generado en 14/09/2022 07:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**